



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA *

CCPR/C/95/D/1278/2004
2 de abril de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
95º período de sesiones
16 de marzo a 3 de abril de 2009

DICTAMEN

Comunicación N° 1278/2004

Presentada por: Yevgeni Reshetnikov (representado por la abogada Karina Moskalenko)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Federación de Rusia

Fecha de la comunicación: 21 de febrero de 2004 (presentación inicial)

Referencias: Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 28 de abril de 2004 (no se publicó como documento)

Fecha de aprobación del dictamen: 23 de marzo de 2009

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

<i>Asunto:</i>	Detención del autor de la queja por tentativa de asesinato
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos; falta de fundamentación de las reclamaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Arbitrariedad de la detención; juicio sin las debidas garantías
<i>Artículos del Pacto:</i>	Artículos 9, párrafos 2, 3 y 4, y 14, párrafos 1, 2 y 3 a)
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	Artículos 2, 3 y 5, párrafo 2 b)

El 23 de marzo de 2009 el Comité de Derechos Humanos aprobó el texto adjunto como dictamen del Comité emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación N° 1278/2004.

[Anexo]

Anexo

**DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL
PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-95° PERÍODO DE SESIONES-**

respecto de la

Comunicación N° 1278/2004**

Presentada por: Yevgeni Reshetnikov (representado por la abogada Karina Moskalenko)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Federación de Rusia

Fecha de la comunicación: 21 de febrero de 2004 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de marzo de 2009,

Habiendo concluido su examen de la comunicación N° 1278/2004, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre del Sr. Yevgeni Reshetnikov con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le proporcionaron el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es el Sr. Yevgeni Reshetnikov, nacido en 1965, ciudadano ruso actualmente encarcelado en la Federación de Rusia. Afirma ser víctima de la violación por

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. José Luis Pérez Sanchez-Cerro, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabian Omar Salvioli y Sr. Krister Thelin.

ese país¹ del artículo 9, párrafos 2, 3 y 4, y el artículo 14, párrafos 1, 2 y 3 a), del Pacto. Está representado por la Sra. Karina Moskalenko.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor fue detenido el 21 de agosto de 1999 en relación con la investigación sobre unos cartuchos de munición que la policía descubrió en su garaje en Volgogrado. El 24 de agosto de 1999, el fiscal ordenó que el autor permaneciera en prisión preventiva. En virtud del artículo 96 del antiguo Código de Procedimiento Penal de la Federación de Rusia, en vigor en el momento de la detención, el fiscal se encargaba de apoyar o aprobar las detenciones.

2.2. El autor afirma que, cuando fue interrogado por la policía y durante los seis meses posteriores a su detención, pensó que era objeto de investigación sólo en relación con los cartuchos de munición encontrados en su garaje, y que no sabía que fuera de hecho objeto de investigación por tentativa de asesinato. Finalmente se presentaron cargos contra él por un delito de tentativa de asesinato el 14 de febrero de 2000. Sólo ese día se le explicó que el día de su detención, el 24 de agosto de 1999, se había emitido una orden de investigar conjuntamente su caso y la tentativa de asesinato del director de una compañía petrolera en Moscú en 1998.

2.3. El 16 de septiembre de 1999, el autor fue colocado en una rueda de identificación relativa al delito de tentativa de asesinato. Se le dijo que su participación en la rueda era en calidad de testigo y no de acusado del delito en cuestión. En consecuencia, no tenía derecho a que su abogado estuviera presente. El autor afirma que la rueda no cumplió los requisitos legales, según los cuales los participantes han de tener cierta semejanza. De hecho, los demás participantes no se parecían a él. Algunos de ellos más tarde admitieron que la policía les había proporcionado barbas postizas a fin de que se parecieran al autor, que sí tenía barba. Como no sabía que era objeto de investigación por tentativa de asesinato, y sin su abogado presente, el autor no tuvo oportunidad de presentar una queja en ese sentido. Como consecuencia de ello, las pruebas obtenidas por la policía mediante la rueda se utilizaron para declararlo culpable en primera instancia y más tarde no fueron impugnadas en apelación.

2.4. El 13 de noviembre de 2000, el tribunal de la ciudad de Moscú condenó al autor a una pena de 11 años de prisión por un delito de tentativa de asesinato. Fue absuelto del delito de tenencia ilegal de cartuchos de munición. El 17 de enero de 2001 se desestimó su recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, y el 15 de agosto de 2001 se desestimó su recurso de amparo ante la Presidencia de dicho Tribunal.

La denuncia

3.1. El autor afirma que las irregularidades ocurridas durante la prisión preventiva, la investigación y el proceso judicial constituyen una violación por la Federación de Rusia del artículo 9, párrafos 2, 3 y 4, y el artículo 14, párrafos 1, 2 y 3 a), del Pacto.

3.2. El autor sostiene que su detención fue autorizada por un fiscal y, por tanto, violó el derecho que le asiste en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Invoca la decisión del Comité en el

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para la Federación de Rusia el 1º de enero de 1992.

asunto de *Zheludkov c. Ucrania*, en la que el Comité llegó a la conclusión de que el Estado parte no había proporcionado suficiente información que mostrara que el fiscal gozaba de la objetividad e imparcialidad institucionales necesarias para que se lo considerara un funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales en el sentido del artículo 9, párrafo 3, del Pacto². El autor agrega que, en cualquier caso, no se lo hizo "comparecer" ante un fiscal y sostiene que no se le informó de su derecho a impugnar la decisión del fiscal de mantenerlo en prisión preventiva, y que se violó el derecho que le asiste en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

3.3. El autor afirma asimismo que no se le informó de los motivos de su detención durante los seis meses posteriores a su detención y afirma que ese hecho constituye una violación de los derechos que le asisten en virtud del artículo 9, párrafo 2, y el artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto.

3.4. El autor sostiene, por último, que los elementos de prueba en que se basó su condena fueron obtenidos mediante infracciones de procedimiento durante la rueda de identificación. Dice que ello equivale a una violación de su derecho a un juicio imparcial, recogido en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1. El 7 de octubre de 2004, el Estado parte proporcionó información sobre los hechos que llevaron a la detención del autor, así como sobre los pormenores de la investigación preliminar y el proceso judicial. El Estado parte sostiene que la investigación estableció que el autor podría haber participado en un delito de tentativa de asesinato del director de una compañía petrolera. Sostiene que el autor fue detenido como presunto autor de un delito de tenencia ilegal de una ametralladora y diversas municiones, así como de un delito de tentativa de asesinato.

4.2. El Estado parte refuta los argumentos del autor sobre las supuestas infracciones en la composición de la rueda de identificación. Reconoce que existían diferencias en la edad de quienes participaron en dicha rueda. Sin embargo, de conformidad con los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Penal de la Federación de Rusia, eran de la misma altura, tenían la misma contextura física e iban vestidos de manera similar. El autor participó en la rueda en calidad de testigo, ya que se sospechaba que podía haber cometido un delito³. El Estado parte señala que la presencia de un abogado en ese proceso no era necesaria, ya que el autor no participaba en calidad de presunto culpable o imputado ni solicitó él mismo la presencia de un abogado. La rueda de identificación se realizó de conformidad con la ley. El Estado parte agrega que ninguno de los participantes en la rueda, incluido el autor, formularon ninguna queja u observación acerca de las supuestas infracciones cometidas durante el proceso.

4.3. El Estado parte recuerda que el autor fue detenido por un delito de tenencia de los cartuchos de munición encontrados en su garaje. El autor leyó el acta de detención y fue informado de sus derechos y obligaciones procesales como detenido. Firmó en el acta una nota en la que declaró que comprendía los motivos de su detención. En el acta, que explicaba la

² Comunicación N° 726/1996, dictamen aprobado el 29 de octubre de 2002, párr. 8.3.

³ Esta afirmación refleja la formulación exacta del Estado parte, que es totalmente contradictoria.

situación del detenido, el autor firmó otra nota en la que afirmó que no necesitaba un abogado, y no por falta de recursos.

4.4. El Estado parte sostiene que la orden de detención fue emitida por el Fiscal de la ciudad de Volgogrado, en cumplimiento del Código de Procedimiento Penal en vigor a la sazón. Se trataba de una práctica arraigada en la Federación de Rusia hasta el 1º de julio de 2002. A partir de esa fecha, todas esas órdenes son emitidas por los tribunales. El Estado parte reitera que al final de la investigación preliminar se proporcionó al autor el tiempo suficiente para que leyera detenidamente, junto con su abogado, el expediente de su causa.

4.5. El Estado parte afirma que el expediente no contiene mención alguna acerca de si se informó al autor de la decisión de mantenerlo en prisión preventiva ni de si se le explicó su derecho a interponer un recurso contra esa decisión ante un tribunal.

4.6. El Estado parte señala que el autor no invocó ninguna infracción de procedimiento durante el proceso judicial, ni en primera instancia ni en instancias posteriores, y que el Estado parte no pudo establecer que se hubiera producido tal infracción durante la investigación.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1. Mediante carta de 17 de junio de 2005, el autor sostiene que las observaciones del Estado parte son vagas e imprecisas. En relación con la afirmación del Estado parte en el sentido de que la "investigación" estableció que el autor podría haber participado en el delito de tentativa de asesinato del director, afirma que el Estado parte no especifica a qué tipo de "investigación" se refiere. El autor hace también referencia a las afirmaciones del Estado parte en el sentido de que fue detenido como presunto culpable de dos delitos: tenencia ilícita de una ametralladora y otras municiones y tentativa de asesinato. El autor sostiene que en realidad fue detenido en relación con una causa penal completamente diferente, iniciada únicamente a raíz del descubrimiento de los cartuchos de munición en su garaje.

5.2. En cuanto a la observación del Estado parte relativa a la composición de la rueda de identificación, el autor sostiene que el propio Estado parte confirmó que la diferencia de edad entre el autor y uno de los participantes en la rueda era de 12 años. El Estado parte no refutó el hecho de que los participantes en la rueda llevaran barbas postizas.

5.3. El autor reitera que se lo engañó intencionadamente con respecto a su condición de detenido. En virtud de la legislación rusa, los testigos son informados de su responsabilidad penal si se niegan a prestar testimonio o dan falso testimonio, mientras que los presuntos culpables o imputados no tienen esa responsabilidad. La legislación rusa no exige la presencia de un abogado de los testigos. El autor fue interrogado en calidad de testigo, pero luego se lo identificó como presunto culpable. El autor afirma que, en realidad, los investigadores ya sospechaban que él había cometido un delito y lo mantuvieron en prisión preventiva.

5.4. El autor sostiene que, en el nuevo examen del lugar de los hechos que tuvo lugar el 17 de septiembre de 1999, los investigadores descubrieron los daños en la pared y encontraron balas. Esto ocurrió casi un año después del examen inicial, que tuvo lugar el 25 de noviembre de 1998, cuando no se encontró nada.

5.5. En cuanto al argumento del Estado parte relativo a la decisión de mantenerlo en prisión preventiva, el autor reitera sus explicaciones iniciales. Sostiene que el Estado parte reconoce implícitamente que no se le informó de la decisión de mantenerlo en prisión preventiva al afirmar que en el expediente no se mencionaba que se le hubiera informado.

5.6. El autor agrega que el Estado parte omite el hecho de que, cuando leyó los cargos que se le imputaban, hizo una declaración en el sentido de que pedía los servicios de un abogado y que quería que sus intereses fueran representados por su abogado, Sr. Patskov.

Observaciones adicionales del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

6.1. El 23 de noviembre de 2005, el Estado parte presentó sus observaciones adicionales, en las que reitera lo dicho en su anterior comunicación, a saber, que el autor fue declarado culpable sobre la base de la identificación hecha por el director de una compañía petrolera y por los testigos, así como de las conclusiones de los expertos en balística y otros peritos. El Estado parte recuerda que todas las pruebas fueron detenidamente apreciadas por los tribunales en cumplimiento de la legislación. El autor recurrió a los servicios de su abogado defensor en toda la investigación preliminar y durante todo el proceso judicial. No se violó ninguna disposición de procedimiento penal.

6.2. La causa fue examinada en casación por el Tribunal Supremo y por su Presidencia, en el marco del mecanismo de supervisión. Por lo tanto, el Estado parte reconoce que el autor ha agotado todos los recursos internos.

6.3. El Estado parte afirma que las reclamaciones del autor relacionadas con los artículos 9 y 14 de la Convención deben ser declaradas inadmisibles por falta de fundamentación.

Examen de la admisibilidad

7.1. Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2. Conforme al artículo 5, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado por otro procedimiento de examen o arreglo internacionales y observa que el Estado parte no ha impugnado que se hayan agotado los recursos internos en la presente comunicación.

7.3. En relación con la presunta violación del artículo 9, párrafo 2, y del artículo 14, párrafo 3 a), el Comité toma nota de la afirmación del autor de que no se le informó de la decisión de mantenerlo en prisión preventiva y que durante los seis meses posteriores a su detención no supo que era objeto de investigación por tentativa de asesinato. También toma nota del argumento del Estado parte de que el autor no se quejó ante el tribunal de que su detención fuera ilegal, infundada o injustificadamente prolongada. El Comité observa que el autor no ha refutado ese argumento del Estado parte. Dadas las circunstancias, el Comité considera que esa parte de la comunicación no se ha sustanciado suficientemente a los efectos de determinar su admisibilidad y la declara inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.4. El Comité toma conocimiento de la afirmación del autor de que no fue informado de su derecho a recurrir contra la decisión del fiscal de mantenerlo en prisión preventiva. Sin embargo, el autor no proporciona información en el sentido de que dirigiera en algún momento esa reclamación específica a las autoridades del Estado parte; en el expediente de la causa no figura tampoco información en ese sentido. A falta de cualquier otra información, el Comité concluye que esa parte de la comunicación no está debidamente sustanciada, a los efectos de la admisibilidad, y considera que esa parte de la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.5. El Comité toma conocimiento de las afirmaciones del autor relacionadas con el artículo 14, párrafo 1, en el sentido de que su juicio no reunió las debidas garantías ni fue imparcial, ya que la condena se basó en pruebas obtenidas mediante infracciones de procedimiento. El Comité también toma nota de la posición del Estado parte, que refuta esa reclamación por no haber sido suficientemente corroborada. Asimismo, toma nota de que las reclamaciones del autor se refieren a la apreciación de la prueba y reitera que, en general, incumbe a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto pronunciarse sobre los hechos y las pruebas relativas a un caso determinado, a menos que se pueda determinar que la apreciación fue claramente arbitraria o entrañó una denegación de justicia⁴. De los antecedentes que el Comité tiene ante sí no se desprende que el juicio adoleciera en efecto de esos vicios. En consecuencia, esa parte de la comunicación es inadmisibles dado que, con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo, es incompatible con las disposiciones del Pacto.

7.6. En cuanto a la supuesta violación del artículo 14, párrafo 2, el Comité observa que el autor no ha corroborado esa reclamación de ninguna manera. Por lo tanto, no ha fundamentado sus reclamaciones. A falta de más información, el Comité decide que esa parte de la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.7. El Comité observa que el autor alega que la orden de detención fue emitida por un fiscal, en contra de las disposiciones del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. El Estado parte no refutó esta afirmación. Por consiguiente, el Comité declara admisible esa parte de la comunicación, en tanto plantea cuestiones relacionadas con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2. El Comité observa que, en el caso del que se trata, el autor afirma que fue detenido y mantenido en prisión preventiva por la decisión de un fiscal. El Estado parte no ha refutado esa afirmación y ha explicado que esa medida se adoptó de conformidad con la ley entonces vigente. El Comité observa que el Estado parte no ha proporcionado información suficiente que demuestre que el fiscal tenía la objetividad y la imparcialidad institucionales necesarias para ser considerado un "funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales" en el sentido del

⁴ Véase, entre otras, la comunicación N° 541/1993, *Errol Simms c. Jamaica*, decisión sobre la inadmisibilidad adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2.

artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Dadas las circunstancias, el Comité concluye que los hechos presentados ponen de manifiesto una violación de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, considera que los hechos presentados revelan una violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo, así como la debida indemnización. El Comité reitera que el Estado parte debería garantizar que todas las personas gocen de igualdad ante la ley y que ésta los proteja por igual.

11. Teniendo presente que, al hacerse parte del Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si se ha producido o no una violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y aplicable en caso que se determine una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que se hubieran adoptado para dar efecto al dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
